

Popayán, 25 de enero de 2022. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).-

AUTO No.76

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Jhonier Alexander Cardona Giraldo
Demandada: Claudia Patricia Guzmán López
Radicado: 2021-00408-00

Viene a despacho la Solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada a nombre propio por el señor JHONNIER ALEXANDER CADONA GIRALDO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN LOPEZ, sobre la cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se recibe de la Oficina Judicial a través del correo institucional del Juzgado la actuación digital que previamente adelanto el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en donde el titular de ese despacho mediante auto No.0790 del 7 de diciembre de 2021, se declaró impedido para conocer del presente proceso, por cuanto existe enemistad grave con el demandante JHONNIER ALEXANDER CARDONA GIRALDO por las razones consignadas en dicho proveído y remite la actuación a este juzgado para su conocimiento.

Para el despacho, los hechos expuestos justifican y configuran la existencia del impedimento, a la luz de lo dispuesto en la causal 9 del art. 141 del C. G. P., evidenciándose que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propio del ejercicio de la función judicial, razón por la que se impone declarar fundado el impedimento expresado por el doctor DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ en su condición de Juez Tercero de Familia de Popayán, como quiera que la circunstancia fáctica descrita, se enmarca dentro de la causal de impedimento en cita y por tanto, se dispondrá avocar el conocimiento de la actuación.

Ahora bien, revisada la solicitud de liquidación de sociedad conyugal y de agendamiento de audiencia, observa el despacho una serie de falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, como pasa a verse:

- Se solicita la liquidación a nombre propio, desconociendo que, por el tipo de proceso y dada la categoría del Juzgado del Circuito que tiene este despacho, el derecho de postulación está reservado para abogado titulado, conforme al art. 73 del C. G. P., excepto acredite tal condición.
- La solicitud debe reunir los requisitos mínimos de una demanda en forma en virtud de lo dispuesto en el art. 82 del C. G. P. en armonía con el inciso primero del art. 523 ibídem.
- Se omite acompañar tanto el Registro Civil de Matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges CARDONA GUZMAN, con la respectiva nota marginal de haber sido inscrito sobre los mismos, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que se dice fue decretado por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.
- No se acredita, si la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, fue enviada a la parte demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el inc 4 del art. 6 del decreto 806 de 2000.
- Si bien el objeto de la liquidación de la Sociedad Conyugal, es repartir los bienes sociales, no es menos cierto que la solicitud presentada se limita hacer alusión a los mismos, omitiendo hacer la descripción que da cuenta el art. 83, ni se hace la estimación o cuantificación de los mismos.

Por tanto y con el fin de evitar posteriores irregularidades, este Despacho de conformidad con lo consagrado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles la demanda y conceda al demandante un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor **DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**, en su calidad de Juez Tercero de Familia del circuito de Popayán, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **CARDONA GUMZAN**.

Tercero.- **INADMITIR** la solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a nombre propio por el señor **JHONNIER ALEXANDER CADONA GIRALDO**, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- **CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

Quinto. **NOTIFIQUESE** el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble. The signature is positioned above a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm